

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 85/1981

Presentada por: Nelly Roverano de Romero en nombre de su esposo,
Héctor Alfredo Romero

Presunta víctima: Héctor Alfredo Romero

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 2 de marzo de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 22 de julio de 1983

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 29 de marzo de 1984,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. R.21/85, presentada al Comité por Nelly Roverano de Romero, conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han proporcionado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 2 de marzo de 1981 y cartas posteriores de 15 de octubre de 1982, 7 de junio de 1983 y 22 de febrero de 1984) es una nacional uruguaya que reside actualmente en Suecia. Presentó la comunicación en nombre de su esposo, Héctor Alfredo Romero, que se encuentra preso en la Cárcel Libertad (EMR No. 1) en el Uruguay. La autora no especifica qué artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han sido supuestamente violados.

2.1 Para describir la situación de su esposo, la autora recurre en parte a información facilitada por Edgardo Carvalho, un ex abogado defensor uruguayo actualmente residente en España, y a un informe más reciente que le dio David Cámpora Schweizer a/, que llegó en diciembre de 1980 a la República Federal de Alemania procedente del Uruguay, y según el cual Héctor Alfredo Romero estaba recluido solo en una celda de la Cárcel Libertad y había estado castigado durante todo el mes de noviembre de 1980 en una celda llamada "la Isla", en la que entra la lluvia y que está llena de excrementos humanos.

2.2 En la comunicación se dice que el Sr. Romero era obrero de una fábrica, sindicalista militante y miembro de la Resistencia Obrero Estudiantil, organización de izquierdas que fue declarada ilegal por el Gobierno militar del Uruguay en diciembre de 1973. Según se informa, fue detenido por primera vez en septiembre de 1970 acusado de intento de robo y de asociación ilícita. Posteriormente escapó de la cárcel en septiembre de 1971 y fue detenido de nuevo en diciembre de 1971. A fines de 1975 fue condenado a cinco años de cárcel que, contando el tiempo que ya había estado detenido, se cumplieron pronto y se ordenó su puesta en libertad. No obstante, fue trasladado inmediatamente por orden de las autoridades militares a la cárcel central de la policía, donde, según afirma la autora, se lo mantuvo a disposición de las autoridades ejecutivas. Se rechazó su solicitud de salir del Uruguay (derecho aplicable a toda persona así detenida y que sigue en vigor en la actualidad). Desde entonces, según afirma la autora, Héctor Romero fue trasladado de un centro de detención policial a otro, se lo mantuvo incomunicado y durante ese tiempo fue presuntamente objeto de torturas y malos tratos para que confesara delitos que no había cometido. A fines de mayo de 1976 Héctor Romero, junto con otros presos políticos, fue entrevistado brevemente por periodistas a fin de acallar los rumores del exterior de que él y otros presos políticos habían desaparecido en el Uruguay.

2.3 Según José Valdés Pieri, un ex preso uruguayo que reside actualmente en España en noviembre de 1976 Héctor Romero fue trasladado por las autoridades militares a un lugar desconocido y se lo mantuvo incomunicado hasta mediados de 1977, cuando volvió a aparecer en la Cárcel Libertad en espera de otro juicio ante un tribunal militar. La autora afirma que el nuevo juicio fue una burla a la justicia.

3. En virtud de su decisión de 18 de marzo de 1981, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y pidiendo copias de cualesquiera decisiones o fallos judiciales relacionados con el caso.

4. Por una nota de fecha 3 de junio de 1981 el Estado parte objetó la admisibilidad de la comunicación basándose en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estaba ya examinando la misma cuestión como caso No. 3106.

5. Las actuaciones del Comité de Derechos Humanos fueron suspendidas hasta que se averiguó que, efectivamente, el caso había sido retirado de la CIDH de conformidad con una solicitud escrita presentada por la autora el 4 de mayo de 1982 y posteriormente confirmada por la CIDH en diciembre de 1982. El Estado parte fue informado del retiro en una nota de fecha 1° de marzo de 1983.

6. En su respuesta de 4 de mayo de 1983 el Estado parte señaló

"que la mencionada persona fue detenida por su vinculación al M.L.N. Tupamaros en momentos en que asaltaba una sucursal bancaria. En la causa del señor Romero ya ha recaído sentencia de segunda instancia, habiéndosele condenado a 25 años de penitenciaría y de uno a cinco años de medidas de seguridad eliminativas por hallarlo incurso en los delitos de "asociación para delinquir", "circunstancias agravantes", "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "coautor de rapia", "coautor de privación de libertad", "coautor de emplear bombas, morteros o sustancias explosivas con el objeto de infundir temor colectivo", "coautor de usurpación de funciones" y "coautor de daños", todos del Código Penal Ordinario.

El Sr. Romero se encuentra actualmente recluido en el E.M.R. No. 1. El proceso penal fue llevado a cabo en base a las normas pertinentes en la materia. Lo que el denunciante denomina equivocadamente "fraguada" es la etapa del proceso en que recayó sentencia de primera instancia y no un nuevo proceso. Por último se informa que en ningún momento el Sr. Romero fue sometido a apremios físicos. En el Uruguay la integridad de las personas sujetas a reclusión se halla protegida por estrictas normas de derecho positivo y en la realidad de los hechos."

7. En otra comunicación, de fecha 7 de junio de 1983, la autora afirma que, según la información obtenida por medio de la Embajada de Suecia en el Uruguay, su esposo había sido enjuiciado tres veces, dos ante un tribunal civil y una ante un tribunal militar, y que había sido condenado a 25 años de cárcel y de uno a cinco años de medidas de seguridad eliminativas.

8.1 Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo el Comité tuvo de la secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos confirmación de que el caso de Héctor Alfredo Romero, presentado a la Comisión por uno de sus parientes próximos el 20 de julio de 1979 y registrado con el No. 3106, había sido retirado, dándose por concluido su examen, en septiembre de 1982. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a haberse agotado los recursos internos, el Comité no pudo concluir, en virtud de la información de que disponía, que existían recursos eficaces disponibles a la supuesta víctima a los que ésta hubiera debido acogerse. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el 22 de julio de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1) Que la comunicación era admisible en lo que se refería a los sucesos que, según lo comunicado, seguían sucediendo o habían sucedido con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la que entraron en vigor en el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo;

2) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

3) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, i) que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fuesen pertinentes al asunto que se examinaba y en particular al hecho de que el Sr. Romero continuase encarcelado después de haber cumplido la sentencia

de cinco años de prisión que había recibido en 1975, ii) que informase al Comité sobre los motivos de que continuase encarcelado y de cualquier otra acción iniciada contra él, y iii) que investigase las denuncias hechas acerca de las condiciones en que había estado detenido el Sr. Romero (párrs. 2.1, 2.2 y 2.3 supra) y que informase al Comité del resultado de sus investigaciones.

10.1 En su respuesta, de fecha 23 de enero de 1984, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte reiteró lo ya expresado en oportunidad de la respuesta que brindó al Comité con fecha 4 de mayo de 1983, de donde se desprendían los motivos por los que el Sr. Héctor Alfredo Romero se encontraba recluido. El Estado parte también reiteró que la calidad de las condiciones de reclusión a que los detenidos se encontraban sujetos "pudo ser constatada por funcionarios internacionales y diplomáticos acreditados en el Uruguay y en numerosas visitas efectuadas por ellos a los distintos establecimientos de detención".

10.2 En su carta de fecha 22 de febrero de 1984 la autora mantiene sus acusaciones y señala que el Estado parte no ha especificado quiénes son los funcionarios internacionales y diplomáticos que han visitado los establecimientos de detención, mientras que la autora ha suministrado el nombre de todos sus testigos, por ejemplo, Edgardo Carvalho, David Cámpora Schweizer y José Valdés Pieri.

11.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados.

11.2 Héctor Alfredo Romero, sindicalista militante y miembro de la Resistencia Obrero Estudiantil, fue detenido por primera vez en septiembre de 1970, acusado de intento de robo y asociación ilícita; fue condenado en segunda instancia a 25 años de cárcel y de uno a cinco años de medidas de seguridad eliminativas; desde noviembre de 1976 a mediados de 1977 se le mantuvo incomunicado en un lugar de detención desconocido.

12.1 Al formular sus observaciones el Comité de Derechos Humanos también tiene en cuenta las consideraciones siguientes.

12.2 En el párrafo 3 de la decisión del Grupo de Trabajo, de 18 de marzo de 1981, y, nuevamente, en el párrafo 3 de la decisión del Comité, de 22 de julio de 1983, se pedía al Estado parte que adjuntase copias de todos los fallos o decisiones de cualquier tribunal que fuesen pertinentes al asunto que se examinaba y, en particular al hecho de que el Sr. Romero continuase encarcelado después de haber cumplido la sentencia de cinco años de prisión que se había dictado en 1975. También se pedía al Estado parte que investigase las denuncias hechas acerca de las condiciones en que había estado detenido el Sr. Romero (párrs. 2.1, 2.2 y 2.3 supra), y que informase al Comité del resultado de esas investigaciones. El Comité señala con pesar que no ha recibido la información solicitada.

12.3 Con respecto a la carga de la prueba, el Comité ya ha establecido en otros casos (por ejemplo No. 30/1978) que ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de

investigar de buena fe todos los cargos y violaciones del pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por declaraciones de testigos, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de información que esté exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité en la medida en que continuaron ocurriendo o que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del:

- Párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque se mantuvo incomunicado a Héctor Alfredo Romero durante varios meses, porque no ha sido tratado humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, en particular, porque se lo mantuvo incomunicado en un lugar de detención desconocido durante varios meses (de noviembre de 1976 a mediados de 1977), período durante el cual se desconocían su suerte y su paradero.

14. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado parte está obligado a asegurarse de que Héctor Alfredo Romero sea tratado humanamente en lo sucesivo, así como a transmitirle una copia de las presentes observaciones.

Notas

a/ Las opiniones del Comité acerca del caso Cámpora Schweizer fueron aprobadas en su 17° período de sesiones (CCPR/C/D/(XVII)/66/1980).